
Órgano: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tercera Sección).
Referencia de la sentencia: Aplicación 29086/12.
Fecha de dictado: 10/01/2017.
Carátula: *Affaire Osmanoglu et Kocabas c. Suisse*².
Procedimiento: Aplicación

Hechos

Los demandantes, Aziz Osmanoglu y Schabat Kocabaş, son dos nacionales suizos que también tienen nacionalidad turca. Se negaron a enviar a sus hijas a clases obligatorias de natación como parte de su escolarización por el hecho de que sus creencias les prohibían permitir a sus hijas participar en clases mixtas de natación. El Departamento de Educación Pública del cantón de Basilea les advirtió que se arriesgaban a una multa máxima de 1000 francos suizos cada uno si sus hijas no asistían a las clases obligatorias, ya que las niñas aún no habían alcanzado la pubertad y como tal no podía reclamar la exención en virtud de la legislación. A pesar de los intentos de mediación por parte de la escuela, las hijas de Osmanoglu y Kocabaş continuaron sin asistir a las clases de natación. Como resultado, las autoridades educativas les ordenaron pagar una multa de 350 CHF por padre y por hijo por actuar en incumplimiento de sus obligaciones parentales. Los demandantes recurrieron ante el Tribunal de Apelación del Cantón de Basilea, que desestimó sus pretensiones. Incoaron un nuevo recurso ante el Tribunal Federal, que fue desestimado alegando que no hubo violación del derecho de libertad de conciencia y religión de los demandantes.

² Versión oficial en francés. Resumido y traducido por Juan Martín Vives.

Sumarios

[40] El Tribunal constata que los demandantes se quejan de una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa invocando el artículo 9 de la Convención [Europea de Derechos Humanos] sin que las autoridades hayan presentado ninguna justificación [...].

[41] Para calificar como una “manifestación” en el sentido del artículo 9 [de la Convención Europea de Derechos Humanos], el acto en cuestión debe estar estrechamente relacionado con la religión o las creencias. Los actos de culto o devoción relacionados con la práctica de una religión o creencia en una forma generalmente reconocida constituirían un ejemplo. Sin embargo, la manifestación de una religión o creencia no se limita a actos de este tipo: la existencia de un vínculo suficientemente estrecho y directo entre el acto y la convicción en la que se origina debe establecerse a la luz de las circunstancias de cada caso concreto. En particular, el demandante no está obligado a demostrar que actuó de conformidad con el mandamiento de la religión en cuestión (*Eweida et autres c. Royaume-Uni*, nos 48420/10, 59842/10, 51671/10 et 36516/10, § 82, CEDH 2013 [extractos]).

[42] [...] El Tribunal considera que el presente caso se encuentra en una situación en la que el derecho de los demandantes a manifestar su religión está en juego. Ellos tenían la autoridad parental y podían disponer, de conformidad con el artículo 303 párrafo 1 del Código Civil [...], la educación religiosa de sus hijos. Por lo tanto, los demandantes pueden invocar este aspecto del artículo 9 de la Convención. Aun más, considera que los demandantes han soportado efectivamente una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa protegido por dicha disposición.

[96] En cuanto al equilibrio de los intereses en juego, el Tribunal considera convincentes los argumentos presentados por el Gobierno, así como bien fundamentadas las decisiones de los tribunales nacionales. Comparte el argumento del Gobierno que la escuela desempeña un papel especial en el proceso de integración social, tanto más decisivo en el caso de los niños de origen extranjero. Reconoce que, dada la

importancia de la educación obligatoria para el desarrollo de los niños, la concesión de exenciones para determinados cursos solo se justifica excepcionalmente, en condiciones bien definidas, y bajo respeto de la igualdad de trato a todos los grupos religiosos. A este respecto, el Tribunal considera que el hecho de que las autoridades competentes autoricen la exención de las clases de natación por razones médicas demuestra que su enfoque no es excesivamente rígido [...].

[101] El Tribunal observa que en el presente caso las autoridades ofrecieron una acomodación significativa a los demandantes, incluida la posibilidad de que las niñas cubran sus cuerpos durante las clases de natación con un *burkini*. Los demandantes argumentaron que el uso del *burkini* tenía un efecto estigmatizante en sus hijas. Sobre este punto, el Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que los demandantes no han aportado ninguna prueba que respalde su afirmación. Observa que, además, las hijas de los demandantes podían desvestirse y ducharse fuera de la presencia de los varones. Reconoce que estas medidas de acompañamiento tenían la capacidad de reducir el disputado impacto de la participación de las niñas en clases mixtas de natación sobre las convicciones religiosas de sus padres.

[105] Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que al hacer primar la obligación para los niños de observar integralmente la escolaridad y el logro de su integración sobre el interés privado de los demandantes de que sus hijas sean dispensadas de clases mixtas de natación por razones religiosas, las autoridades nacionales no sobrepasaron el margen de apreciación considerable de que gozaban en el presente caso, que se refiere a la educación obligatoria.

[106] En consecuencia, no ha habido violación del artículo 9 de la Convención [Europea de Derechos Humanos].